



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1086/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0002238, Ent. N° 1730/2021)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), relacionadas con la contratación directa por excepción, para la realización de trabajos de instalación de redes, ampliaciones y reposiciones de fibra óptica hasta el hogar (Fiber to the Home) o redes de cobre, en los Departamentos de San José, Colonia, Soriano, Río Negro, Paysandú, Salto y Artigas;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 142/21 (Acta N° 2815) de fecha 10/2/2021, el Directorio de ANTEL adjudicó la contratación de referencia a la empresa Electrosistemas S.A., al amparo del artículo 33 literal D), numeral 4) del TOCAF y sujeto a la intervención preventiva de legalidad de este Tribunal, por un monto de hasta \$ 146.400.000 (Leyes Sociales, complemento de cuota mutual e IVA incluidos);

2) que este Tribunal, por Resolución 636/2021 adoptada en Sesión de fecha 7/4/2021, acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) la oferta fue firmada por el Licenciado Fernando Álvarez quien, de acuerdo a la información obrante a dicha fecha en RUPE, no surgía como representante de la empresa. Tampoco surge del expediente documentación que acredite de manera fehaciente y suficiente sus facultades como representante, requisito éste de carácter sustancial en tanto se vincula con la eficacia del negocio obligacional a concertar;

2.2) que correspondiendo a los oferentes el deber



TRIBUNAL DE CUENTAS

de mantener actualizada su información en RUPE (artículo 14 del Decreto 155/013) y siendo inoponible a la Administración la información sobre representantes y titulares no comunicadas a dicho Registro (artículo 76 del TOCAF), el incumplimiento referido no era subsanable mediante una simple comunicación (correo electrónico) como la que obraba en antecedentes;

2.3) la Comisión Asesora no analizó en su dictamen el incumplimiento descrito, lo que significó que el dictamen no se encuentre suficientemente fundado (lo cual incluye su corrección jurídica), tal y como exige el artículo 66 del TOCAF;

3) que con fecha 4/5/2021 la Unidad de Asuntos Contractuales de la Administración actuante analizó las observaciones formuladas por este Tribunal, aceptando las mismas, pero dejando constancia de que:

3.1) en esta oportunidad y a raíz de las observaciones, la Comisión Asesora solicitó a la empresa que agregara la información sobre la representación del firmante y actualizara la misma en RUPE, documentación que obra en las nuevas actuaciones y de la que surge que el firmante de la propuesta contaba con facultades de representación suficientes para obligar a la oferente al momento de la presentación de la propuesta (Poder otorgado el 6/10/2016 y vigente a la fecha de la oferta);

3.2) sin perjuicio de lo establecido en los artículos 76 del TOCAF y 14 del Decreto 155/013, es de aplicación el principio de verdad material frente al formalismo (Artículo 149 literal F) del TOCAF), por lo que debe tenerse por acreditadas las facultades de representación, en tanto surge de la documentación solicitada en la oportunidad, que el firmante tenía facultades suficientes al momento de ofertar;

3.3) por lo expresado, sugirió que se tengan por subsanadas las observaciones y se solicite el levantamiento de las mismas;

4) que por Resolución N° 571/2021 de fecha 12/5/2021, el Directorio de ANTEL dispuso solicitar a ese Tribunal el



TRIBUNAL DE CUENTAS

levantamiento de las observaciones oportunamente formuladas, por los fundamentos precedentemente expuestos;

5) que del control de RUPE realizado en esta ocasión surge que se agregó a dicho registro la documentación relativa al poder otorgado al Sr. Fernando Álvarez, documentación que fue validada con fecha 4/5/2021;

CONSIDERANDO: 1) que de las nuevas actuaciones remitidas surge que la Administración aceptó las observaciones formuladas por este Tribunal y desplegó los mecanismos necesarios a efectos de subsanar las mismas, solicitando la documentación acreditante de las facultades del firmante y su actualización en RUPE, lo cual fue cumplido en forma (Resultando 3);

2) que de la referida documentación surge acreditado que el firmante de la oferta tenía facultades de representación suficientes, las que estaban vigentes al momento de presentación de la misma, por lo que podía hacer recaer en la persona jurídica oferente los efectos jurídicos emergentes de su gestión;

3) que se comparte con la Administración que resulta aplicable al caso el principio de materialidad frente al formalismo (artículo 149 literal F) del TOCAF), privilegiando la verdad sustancial por sobre la formalidad, por lo que corresponde tener por acreditadas las facultades de representación del firmante, y en definitiva por subsanadas las causales de observación oportunamente formuladas;

4) que sin perjuicio, en lo sucesivo la Administración deberá prestar especial consideración respecto de efectuar el control de la situación registral de los oferentes en RUPE (lo que incluye la situación de representantes y titulares) al momento de analizar las ofertas, conforme mandata el artículo 76 del TOCAF;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

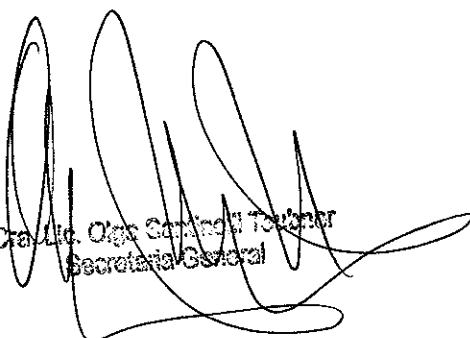


TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Levantar las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas en Resolución 636/2021 de 7/4/2021;
- 2) Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto de hasta \$146:400.000 (Leyes Sociales, complemento de cuota mutual e IVA incluidos), previo control de su imputación con cargo a grupo adecuado con disponibilidad suficiente;
- 3) Téngase presente lo expresado en el Considerando 4);
- 4) Comunicar al Contador Delegado; y
- 5) Devolver las actuaciones.

Im

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Sr. Lic. Olga Carolina Telleri, sobre un fondo blanco. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

Sra. Lic. Olga Carolina Telleri
Secretaría General